



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 236-21
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS HERRERA.
DEMANDADO: TRANSELCA S.A.E.S.P.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MAYO 10 DE 2022

Presenta el doctor HERNANDO CASTRO NIETO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 85.456.790 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.738 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado judicial de TRANSELCA S.A. E.S.P., RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Admisorio de la demandada la referencia que les fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2022, el cual sustenta de la siguiente manera:

“Con la presentación de la demanda, la parte demandante pretende: “Declarar la nulidad absoluta del contrato de servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA TELECOMUNICACIONES de fecha 31 de agosto del año 2011 celebrado entre mi mandante y la demandada TRANSELCA S.A.E.S.P.” Bajo ese planteamiento, considerando el alcance de la pretensión, la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que: i) TRANSELCA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta con participación estatal superior al 50%, por lo que, a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA), es considerada una entidad pública y la jurisdicción competente para conocer sobre asuntos derivados de su responsabilidad tanto contractual como extracontractuales la jurisdicción contenciosa administrativa; y, como quiera que ii) TRANSELCA S.A. E.S.P. una empresa de servicios públicos domiciliarios, las controversias derivadas de las prerrogativas especiales que la Ley concede a esas empresas, son objeto de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994. “ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

originados en los contratos celebrados por esas entidades.7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Negritas propias) 1.1. TRANSELCA S.A. E.S.P. ES UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL SUPERIOR AL 50% POR LO QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 1437 DE 2011, ES CONSIDERADA UNA ENTIDAD PÚBLICAY LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE ASUNTOS DERIVADOS DE SU RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ES LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. En desarrollo de lo anterior, la norma establece claramente lo que debe entenderse por entidad pública para efectos del ámbito de aplicación del CPACA, que para el caso de TRANSELCA S.A. E.S.P. encuadra en tanto que TRANSELCA S.A. E.S.P. está compuesta por un capital mayoritariamente estatal (más del 99%), de acuerdo con el Certificado de Composición Accionaria expedido por su Secretaría General 1.2. AL SER TRANSELCA S.A. E.S.P UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LAS PRERROGATIVAS ESPECIALES QUE LA LEY CONCEDE A ESAS EMPRESAS, SON OBJETO DE CONTROL DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 142 DE 1994. Por su parte, según consta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, TRANSELCA S.A. E.S.P. es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, dentro del Sistema de Transmisión Nacional Eléctrico colombiano veamos.

1. “OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en: a) La prestación de los servicios de transmisión de energía eléctrica, b) La planeación y coordinación de la operación de los recursos del Sistema de transmisión, eléctricos y/o energéticos. c) (...)” El servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentra definido en el numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dentro del cual se incluye la transmisión de la energía eléctrica que, como se mencionó líneas arriba, constituye el objeto social principal de TRANSELCA S.A. E.S.P. y coordinación de la operación de los recursos del Sistema de transmisión, eléctricos y/o energéticos. c). También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.” (Subrayas propias).
2. Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción aplicable para las empresas de servicios públicos que generen responsabilidades respecto de la actividad misma frente a terceros, la Ley 142 de 1994, en su artículo 33 señaló: “ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (Subrayas propias) Siendo que, en el caso que nos ocupa, las pretensiones promovidas por la parte demandante contra TRANSELCA S.A. E.S.P. apuntan a que se declare la nulidad del contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la norma arriba citada refuerza la competencia que aquí le asiste a la jurisdicción contencioso administrativa, pues resulta evidente que la imposición de una servidumbre destinada a la prestación del servicio público de energía eléctrica entra dentro de las facultades especiales de las que trata el precitado artículo 33 y, por ende “la legalidad de los actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos” “estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. En igual sentido, en la medida en que el resultado del proceso pudiere derivar en la extinción de una servidumbre impuesta para prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de una empresa de servicios públicos domiciliarios, le son extensiva en sus alcances las disposiciones arriba invocadas.

3. Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho, y en general esta jurisdicción no es la competente para conocer acerca de las pretensiones contenidas en el proceso de la referencia, por lo tanto, muy respetuosamente se solicita al Despacho que se declare probada la de falta de jurisdicción y se proceda a rechazar la demanda de la referencia. Todo lo anterior, nos coloca frente al presupuesto del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.)”

CONSIDERACIONES

Resulta de vital importancia y relevancia como lo señala el recurrente, acudir a las pretensiones de la demanda para definir la jurisdicción que le corresponde conocer de la presente demanda, toda vez que la naturaleza de estas va a enmarcar la jurisdicción a conocer del presente asunto, cuya discusión se plantea mediante el presente recurso.

Al examinar las pretensiones de la demanda, observamos que se solicita Declarar la nulidad absoluta del contrato de servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA TELECOMUNICACIONES de fecha 31 de agosto de 2011, celebrado entre el demandante y la entidad demandada TRANSELCA S.A.E.S.P.-por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 56 de 1981, y tener un pago irrisorio en la indemnización.

De cara a esta pretensión debemos remitirnos al artículo 33 de la ley 142 de 1994 que en uno de sus apartes señala.... “pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”. De lo que se concluye, que las pretensiones promovidas por la parte demandante contra TRANSELCA cuestionan la legalidad del contrato celebrado entre las partes, cayendo dicha pretensión en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sumado a lo dispuesto en el artículo 104 numeral



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2do de la 1437 de 2011...” Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado.” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA). Entonces, si como se vio la mencionada pretensión es de naturaleza distinta a la acción de imposición de servidumbre que contempla el artículo 57 de la ley 142 de 1994, la cual es reglada bajo los parámetros de la ley 56 de 1981, se debe acceder a la revocación solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Revocar el auto admisorio proferido en este asunto, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

Se ordena remitir el presente proceso a la oficina judicial para que sea repartido ante los jueces contencioso administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No. 79</p> <p>HOY 13 DE MAYO DE 2.022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef2b7a91468f86eaf56a7f90903931e27df35b4c8ed6068d360c0f5e1408388**

Documento generado en 12/05/2022 06:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>